

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

Programa de Doctorado “Cuestiones actuales del Derecho”



Resumen de Tesis Doctoral

**LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS SOCIALES POR LA JUNTA GENERAL DE
ACCIONISTAS EN EL DERECHO NICARAGÜENSE**

Tesis Doctoral presentada por:
CRISTIAN ALBERTO ROBLETO ARANA

Directores
**DR. GUILLERMO JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ Y
DR. PEDRO JESÚS BAENA BAENA**

Nicaragua, Febrero 2016

INTRODUCCIÓN

La tesis doctoral está compuesta por cuatro capítulos que siguen a la exposición del abordaje teórico y metodológico de su desarrollo y las conclusiones. En el primer capítulo se presentan los presupuestos generales de la convocatoria de la junta general de accionistas, identificando los criterios que permiten ubicar este medio de comunicación como instrumento de protección de los derechos políticos de los socios. Continuamos con el contenido de la convocatoria y los medios tradicionales para enviar la información, así como las alternativas de utilizar las nuevas tecnologías para incentivar la participación de los accionistas en la reunión. Desarrollamos los efectos de la convocatoria por el órgano competente y analizamos el caso de cargo caducado que pudiere derivar en la paralización del órgano de administración, señalando alternativas de soluciones de acuerdo a la legislación nacional. Abordamos los derechos de la minoría a solicitar la convocatoria, punteando los requisitos formales para su debido cumplimiento y los efectos cuando los plazos estatutarios han vencido. Asimismo, se estudian situaciones complejas sobre la copropiedad de acciones, el usufructo y prenda de acciones. Posteriormente exponemos el procedimiento para la convocatoria judicial describiendo el modo para organizarla y adoptar los acuerdos sociales. Realizamos un estudio de la autoconvocatoria y la desconvocatoria como hechos atípicos en nuestro sistema legal. Finalmente se aborda el derecho de información del accionista para la reunión de junta general de accionistas, acentuando que este derecho es irrenunciable, imperativo e independiente de voto.

En el capítulo segundo entramos al desarrollo de la junta de accionistas a través del estudio de las características de la mesa, con énfasis en la lista de asistencia, así como la determinación de los accionistas concurrentes y la calidad con la que cada uno participa para ejercer el derecho político de asistencia y deliberación, luego se describen y aclaran las funciones del presidente y el secretario de la junta, tomando en cuenta la tipicidad societaria que se acostumbra pactar en los estatutos de la sociedad. Posteriormente, relacionamos los temas anteriores con la representación de asistencia vinculados a la legitimación y representación del accionista, a través del estudio exhaustivo de los requisitos de forma, fondo y de contenido que no están previstos en la legislación comercial. Finalmente se explican los problemas de constitución del quórum legal y estatutario de la junta, así como el ejercicio de las deliberaciones.

En el tercer capítulo definimos los acuerdos sociales y su naturaleza en el contexto nacional. Se exponen de manera particular los temas sobre los presupuestos de validez de los acuerdos, destacamos el ejercicio del derecho de voto que realiza el accionista, tanto en el ámbito tradicional, como a través de los medios telemáticos. Abordamos uno de los temas que mayor importancia tiene en este contexto, sobre el principio de mayoría y el de proporcionalidad cuando se ejerce el derecho de voto. Finalizamos con la forma de computar el voto, su determinación y los acuerdos que se emiten en la junta universal.

El último y cuarto capítulo corresponde al estudio del acta de la junta general de accionistas, en la que se abordan los aspectos particulares de la redacción, aprobación y elaboración. Luego exponemos algunas alternativas de solución estatutaria que la doctrina y el Derecho ofrecen para aplicarlo al contexto nacional. Analizamos el acta levantada por el notario, cuando es solicitada por los socios minoritarios y por los mismos administradores de la sociedad. Finalizamos

exponiendo los términos legales para que el acta sea de obligatorio cumplimiento y ejecutada por el órgano de administración.

PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

I. PRIMER CAPÍTULO: Convocatoria de la junta general de accionistas

La convocatoria es la forma de comunicación que emplea el órgano de administración de la sociedad anónima para llamar a los socios a participar en la celebración de la junta general. Se facilita con ello el ejercicio de los derechos de información, asistencia, voz y el de voto. Si bien, el artículo 253 del CC de Nicaragua no define la convocatoria, su contenido es de naturaleza imperativa respecto al quórum mínimo legal para la constitución de la junta y al procedimiento que regula para reunir a los accionistas y validar los acuerdos alcanzados.

Es una facultad indelegable que tiene el órgano de administración de la sociedad de convocar a junta en el tiempo previsto en la ley o en el contrato social. Si no se celebra la junta se causa daños y perjuicios a la sociedad, siendo responsables los administradores por la inejecución del mandato, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124.6, 245, 251, 252 y 253 CC de Nicaragua.

Los administradores con cargo caducado no podrán convocar a la junta general de accionistas porque sus facultades se encuentran suspendidas temporal o definitivamente y dependerá de lo pactado en el contrato social y estatutos de la sociedad, según lo dispuesto en los artículos 124.4, 203, 243 y 244 CC de Nicaragua. La regla general es que se requiere de administradores con cargos vigentes al momento de convocar a la junta. Una sociedad que se encuentre en este estado, sin poder funcionar se encuentra en acefalia funcional. Mientras la sociedad esté en esa situación y no se haya establecido en el contrato social y estatutos la manera de proceder, entonces cualquiera de los accionistas administradores con cargo vigente y por el interés social de acuerdo a los principios configuradores de la sociedad anónima (artículo 201 CC de Nicaragua) tendrán facultades para convocar a junta general de accionistas, solamente con el fin de nombrar a los administradores con cargo vencido. Al respecto, el artículo 199 del RLGRP de Nicaragua permite que la convocatoria de la junta general sea para los fines de aprobar las cuentas del ejercicio anterior, pero desde nuestro punto de vista, esta norma consiente convocar con cargo vencido al administrador o administradores para resolver tanto el nombramiento de la nueva junta directiva como la aprobación de cuentas. Otro argumento que nos permite convocar con cargo vencido sin problemas legales de eficacia de lo acordado es el artículo 156.16 LGRP de Nicaragua que regula la obligación legal de inscribir en el Registro Mercantil el nombramiento de la junta directiva, mientras no se inscriba la nueva junta directiva los administradores con cargo caducado podrán convocar únicamente para la elección a otros accionistas o su reelección respectivamente.

Otras formas para solucionar la paralización del órgano de administración consisten en las siguientes alternativas: a) Solicitar la convocatoria judicial a propuesta de un grupo de accionistas que representen la vigésima parte del capital social (artículos 251 y 252 CC de Nicaragua); b) Solicitar la resolución alternativa de conflicto por vía arbitral que regulan los artículos 334 y sig.

CC de Nicaragua. c) Vía regulación estatutaria en la que se disciplinen situaciones en relación con el órgano de administración; d) La celebración de la junta universal de accionistas.

Cuando la convocatoria es realizada por la minoría, ésta podrá ser solicitada por la vigésima parte de los accionistas que representan el capital social o si los estatutos disponen de un menor porcentaje se aplicará lo regulado. Este derecho político es considerado como un derecho de minoría que ejercitan los socios conforme las reglas del artículo 251 CC de Nicaragua. Para ello establecen como requisitos: a) Que la solicitud se dirija al órgano de administración expresando el objeto y motivos que justifican la petición. Tal solicitud es para el órgano de administración un verdadero mandato legal de los accionistas. Es importante observar que el órgano de administración podrá agregar nuevos temas a la agenda propuesta (artículos 202 y 245 CC de Nicaragua); b) Que la petición se haga por escrito. Ésta puede ser a través de un escrito físico o electrónico, de forma tal que permita y facilite el ejercicio de este derecho fundamental de la minoría; c) En caso de negativa a convocar o cuando no responda el órgano de administración, los socios podrán acudir a la autoridad judicial competente, según el artículo 252 CC.

Existen otras situaciones complejas que se presentan cuando quien pide la convocatoria es la minoría representada por la vigésima parte del capital social, entre las cuales se encuentran las siguientes: a) *Cuando la petición va dirigida a un consejero delegado por el órgano de administración.* En este caso, la facultad y el deber de convocar le corresponde al órgano de administración, obligación que se encuentra implícita en las disposiciones contenidas en los artículos 243, 251, 253 CC de Nicaragua. Si bien, el contrato social y los estatutos pueden disponer la creación de consejeros delegados, pues el artículo 243 CC de Nicaragua permite, por libre disponibilidad de los socios (artículos 2435, 2437, 2473 C de Nicaragua) que en la escritura social se crean otros órganos derivados del órgano de administración como lo sería esta institución atípica para el sistema nicaragüense del «*consejero delegado*». b) *Cuando se solicita la convocatoria de la junta ordinaria con plazo vencido.* El artículo 251 constituye un mandato legal para el órgano de administración, el cual no debe incumplirlo, pues, de lo contrario, los administradores, serán responsables de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 CC de Nicaragua; c) *Cuando se trata de accionistas morosos que solicitan la convocatoria de junta general de accionistas.* Debe valorarse lo establecido en el contrato social y en los estatutos en relación con los derechos políticos de este tipo de accionistas en mora. Asimismo se observará lo regulado en artículo 235 CC de Nicaragua, que al disponer que tales socios pierden los derechos políticos y el capital aportado al ser declarados en mora, por no haber hecho el entero en la fecha prevista; d) *Cuando nos encontramos en el caso de copropiedad de acciones.* El artículo 231 CC de Nicaragua, en correspondencia con la denominada unificación subjetiva del ejercicio de los derechos inherentes a la condición socio, dispone que el representante común nombrado de previo por los copropietarios e inscrito como tal en el libro de la sociedad tiene facultades para convocar a la junta siempre que cuente con las acciones que representan la vigésima parte del capital, según lo dispone el artículo 251 CC. Son aplicables las normas sobre comunidad de bienes reguladas en los artículos los 1,692 al 1,699 del C de Nicaragua; e) *Cuando se trata de usufructo y prenda de acciones.* El derecho de pedir la convocatoria corresponde al nudo propietario y al propietario de acciones pignoradas, excepto que en el contrato particular se disponga otro cosa diferente. (Artículos 1474, 2435, 2437 y 2473 C de Nicaragua).

La convocatoria vía judicial regulada en el artículo 252 del CC de Nicaragua se realizará dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria y procede para los siguientes casos: a) Cuando la junta directiva por mandato legal o estatutario no convoca a junta ordinaria en el plazo determinado, según el artículo 251 CC de Nicaragua; b) Cuando la junta directiva guarde silencio frente a la solicitud de minoría de conformidad con el artículo 251 CC de Nicaragua; c) Cuando lo soliciten los administradores ante la existencia de desacuerdo para convocar. En cuyo caso ha de acreditar el porcentaje mínimo exigido a los socios minoritarios. El procedimiento para convocar a la junta general por vía judicial no está ampliamente desarrollado en el artículo 252 CC de Nicaragual.

La figura atípica de la autoconvocatoria en el sistema mercantil nicaragüense, también denominada junta universal o asamblea unánime, es una modalidad de junta general admitida en la práctica societaria por disposición expresa en el contrato social y estatutos (artículos 2435, 2437, 2473 C de Nicaragua) que no requiere convocatoria formal, pero deberán estar presentes los accionistas que representen la totalidad del capital social para aprobar, tanto la celebración de la sesión de la junta universal, como el orden del día a desarrollar en la sesión. Posteriormente, se aplicarán las mismas disposiciones sobre la toma de decisión de los acuerdos sociales que contarán con la mayoría de capital para decidir sobre asuntos que le competen a la junta general, según lo dispuesto en el artículo 254 y 262 CC de Nicaragua o de acuerdo a lo regulado en el contrato social y estatutos.

Los medios telemáticos incorporados para la comunicación entre la sociedad y los accionistas, facilitará la información y permitirá anunciar la convocatoria de la junta general de accionistas. Para su implementación requiere adecuar el reconocimiento en el contrato social y o en el estatuto de la sociedad (artículos 2435, 2437, 2473 C de Nicaragua) así como una reglamentación interna de carácter corporativa que permita describir el proceso de comunicación virtual y los mecanismos de seguridad interna para la recepción de la información enviada a los accionistas. En el sistema nicaragüense podemos emplearlo y en efecto, se da en la actualidad en algunas sociedades.

El plazo que regula el artículo 253 CC de Nicaragua sobre la primera convocatoria, no admite modificación estatutaria por ser considerado imperativo. La reunión siempre habrá de verificarse en un plazo mínimo de quince días. En Nicaragua el artículo 253 CC señala que enviada la comunicación en la que se convoca a junta, no se tomará en cuenta ni el día de convocatoria ni el de la sesión, independientemente que el epígrafe § XXX del Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua señale que los plazos serán continuos y completos, pero la regla particular contenida en dicha disposición se aplicará como regla especial, según lo previsto en epígrafe XIII del título preliminar. Sobre el plazo entre la primera y segunda convocatoria el artículo 253 CC de Nicaragua guarda silencio que deberá ser subsanado en el contrato social y estatutos, según lo dispuesto en los artículos 124.6 y 203 CC de Nicaragua. Si no se regula, los administradores podrán señalar una fecha para la segunda convocatoria. Una vez enviada la segunda convocatoria ésta tendrá lugar independientemente del quórum legal o estatutario, puesto que no requiere un porcentaje de capital mínimo, si no que la sesión se realizará con cualquiera que sea el número de accionistas concurrentes. El artículo 253 CC de Nicaragua no regula el sistema de doble convocatoria, sin embargo, por estipulación normativa en los estatutos, podrá incluirse la fecha

de la segunda convocatoria a fin de ganar tiempo y evitar una posible paralización de la junta al no ser convocada por el consejo de administración.

Sobre el contenido de la convocatoria el artículo 253 CC de Nicaragua hace mención del aviso a los accionistas mediante la comunicación dirigida por medio de La Gaceta Diario oficial. El Código de Comercio no contiene los requisitos que deberá poseer el contenido de la convocatoria, sin embargo el contrato social y estatutos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124.6 y 203 CC, deberán señalar dichas circunstancias que sin lugar a dudas serán redactados de manera clara y completa para no dejarlo al arbitrio de los administradores de la sociedad. La omisión de uno de los requisitos puede ser objeto de impugnación, según el artículo 261 CC de Nicaragua.

El complemento de la convocatoria es admisible en el Derecho societario nicaragüense, en particular porque implica un derecho de la minoría de accionistas que puede ejercerse de acuerdo a lo regulado en la parte *in fine* del artículo 251 CC que establece la posibilidad de que agreguen temas a la orden del día que fue notificado con anterioridad. Este complemento debe cumplir con los siguientes requisitos para que sea admisible: a) Presentarse ante el consejo de administración o su representante el presidente para la junta general ordinaria o extraordinaria; b) Que lo soliciten accionistas que representan por lo menos la vigésima parte del capital social, si bien dicho porcentaje puede ser si así lo disponen los estatutos; c) La forma de realizar la notificación a los socios será la misma contenida en el artículo 253 CC, es decir, mediante publicación en la Gaceta Diario Oficial o por medio de comunicación escrita de circulación nacional; d) Si en los estatutos se conviene realizar dicha notificación por medios electrónicos, entonces se hará de acuerdo al mismo procedimiento reglamentado; e) El plazo para comunicar el aviso del complemento será dentro del mismo plazo previsto para la convocatoria, siempre que se realice antes de la reunión y lo valore el órgano de administración por su carácter de interés por la sociedad; f) Anexar al complemento la información pertinente para que los accionistas estén debidamente informado con suficiente tiempo; g) El contenido del complemento puede ser sobre asuntos de competencia de junta general ordinaria o extraordinaria, siempre que no sea contrario a la ley y los estatutos y que persiga un interés social, cuyo contenido no modifique el orden del día comunicado con anterioridad.

El Derecho de información tiene su fundamento legal en los artículos 203, 205.5 y 210 del CC de Nicaragua permitiendo por este medio obtener información documental que sea necesaria previa a la reunión de junta directiva de la sociedad. En el Derecho societario nicaragüense la información es imperativa, inderogable, irrevocable y personalísima, y no es un derecho accesorio al derecho de voto, porque se puede ejercer sin necesidad de que se manifieste a través de un voto en la junta, ya sea que el accionista se ausente o no tiene voluntad de ejercitar ese derecho político. La convocatoria a junta general deberá incluir la información necesaria para que el accionista pueda ejercer el derecho al voto, según lo dispuesto en los artículos 254 y 256 CC de Nicaragua, pero si requiere de otro tipo de información que no se suministre en la comunicación de la junta, los accionistas podrán solicitar al consejo de administración la información que corresponde mediante preguntas escritas que deberán ser respondidas en tiempo y forma, previo a la sesión. Por otra parte, los accionistas podrán hacer las preguntas en caliente, es decir, durante el desarrollo de la junta general y los administradores responderán en el acto de forma verbal. Respecto a la información que se suministra posterior a la sesión de junta por consideración de

los miembros del consejo de administración o por valoración del presidente en funciones, en el caso de Nicaragua no será posible realizarlo en los términos regulados en los artículos 248, 257 y 258 del CC de Nicaragua.

A propósito del tipo de información que se suministre y la discrecionalidad que posee el consejo de administración, dependerá del tipo de información solicitada, porque el límite lo determina el interés social de la sociedad (artículo 124, 203, 201 y 245 del CC de Nicaragua) pues, los administradores podrán denegar información que ponga en peligro los intereses de la sociedad y en caso de no tener la razón, entonces responderán civilmente por las acciones que ejerciten los socios al no obtener la información solicitada, quienes tienen el derecho de exigirlo en la vía judicial. Según los artículos 203, 205, 248 y 261 CC de Nicaragua el derecho de información es irrenunciable no es admisible reducirlo a su mínima expresión ni condicionarlo, lo que cabe es regular la forma de ejercerlo frente al consejo de administración según lo convenido en el contrato social y estatutos de la sociedad. La libertad de contratación y autonomía de la (artículos 2435, 2437, 2473 C de Nicaragua) no permiten regular los aspectos determinantes de la obligación del consejo de administración respecto a brindar la información. Uno de los principales deberes de los administradores es el de informar, obligación que se encuentra relacionada con el interés social. El administrador tiene el deber de examinar y atender la solicitud. En el caso que el administrador deniegue la información por causas infundadas estará sujeto a la responsabilidad que regula el artículo 245 CC de Nicaragua. Cualquier accionista con independencia del capital social que representa tiene derecho de solicitar información ya sea antes o durante la junta general de accionista.

La doctrina mayoritaria acoge el criterio de la desconvocatoria de la junta, la cual corresponde realizarla al mismo órgano convocante. Al no existir disposición expresa en el Derecho societario nicaragüense que regule el procedimiento a seguir para realizar la desconvocatoria, serán aplicables lo regulado en el contrato social y estatutos sobre la convocatoria, así como dispuesto en el artículo 253 CC de Nicaragua. Uno de los problemas legales que se enfrenta el órgano de administración es el plazo con el que dispone el órgano de administración para hacer efectiva la comunicación, pues al dejarlo claro en los estatutos será válido comunicar la desconvocatoria antes de la junta asumiendo la responsabilidad por los daños que le pudieren causar a los socios en vista de la decisión tomada según lo dispuesto en el artículo 245 CC de Nicaragua.

2. SEGUNDO CAPÍTULO II: Desarrollo de la junta general de accionistas

El Derecho societario nicaragüense regula de manera implícita la constitución de la mesa de la junta general de accionistas en los artículos 124 y 203 CC, al señalar los requisitos generales para fundar la sociedad, corresponde en la redacción de dichos instrumentos precisar el momento preciso en que tiene lugar el inicio de la junta que servirá de fundamento para la efectividad de su desarrollo hasta llegar a los acuerdos adoptados. El órgano soberano no se encuentra sujeto a otra estructura social, pero debe obediencia a las normas imperativas y a su propio ámbito de competencia, respetando las atribuciones de los demás órganos de la sociedad como son la junta directiva y la junta de vigilancia, según los artículos 243 y siguientes y el artículo 246 CC de Nicaragua. Para el funcionamiento de la junta general se requiere de una organización interna compuesta por sus miembros, destacándose la figura del presidente y la del secretario quienes

son designados por la junta directiva o consejo de administración de la sociedad como lo ordena el artículo 124.4 CC. Las funciones del presidente de junta general de accionistas se encuentran reguladas de forma implícita en los artículos 124.14, 243, 244, 250 y 256 CC de Nicaragua. Sin embargo, la tipicidad societaria y el artículo 3,296 del C de Nicaragua han señalado algunas de sus funciones que se redactan expresamente en el contrato social y en estatutos de la sociedad.

Antes de iniciar la sesión de la junta general, el primer paso a seguir para que se constituya la mesa es levantar la lista de asistencia que se formará con los socios presentes y en su caso por los representantes, según los artículos 203 y 256 CC de Nicaragua. Disposiciones que literalmente no lo expresan pero ello se desprende del espíritu de las normas jurídicas al señalar el contenido del acta indicando que se hará contar el nombre y apellido de los concurrente o su representantes, normas que están relacionadas con lo dispuesto sobre el quórum de constitución en los artículos 253 y 262 CC de Nicaragua. Dicha lista se llevará mediante anejo o si en los estatutos se acuerda llevarlo, a través de un libro de asistencia conforme lo dispuesto en los artículos 30, 32 y 41 CC de Nicaragua. La lista de asistencia deberá ser regulada en los estatutos a fin de evitar situaciones complejas que pongan en duda la existencia del quórum para los efectos la votación de los acuerdos. Mientras la lista de asistencia no sea regulada estatutariamente conviene referirse sobre este punto al libro de actas de la sociedad. Según disponen los artículos 28 y 36 CC de Nicaragua, es necesario que se anoten los asistentes a la junta y el capital social que representan para confirmar el quórum y para ejercer los derechos políticos y sociales que les correspondan. Asimismo, firmarán los concurrentes que deseen hacerlo, junto a la firma del presidente y la del secretario, según lo dispuesto en el artículo 256 CC de Nicaragua.

El derecho de asistencia es como un derecho político, autónomo, esencial que permite a los socios asistir a la junta, participar con voz, intervenir en los debates, solicitar información y presentar propuestas de interés social. Este derecho lo tienen todos los socios, independientemente de que tengan limitado sus derechos o no tengan derecho de voto. En el ordenamiento nicaragüense, el derecho de asistencia encuentra su fundamento en los artículos 36, 224, 254, 256 y 262 CC, aunque no lo expresan literalmente. En Nicaragua se reconoce el derecho de asistencia a otros sujetos que no necesariamente deben ser accionistas y si lo son, su participación no podrá ser impedimento por ninguna limitación estatutaria, salvo que se hubiera pactado alguna forma de excepción a la regla. Entre ellos se encuentran: los accionistas titulares de acciones sin voto como las remuneratorias, de acuerdo al artículo 225 CC de Nicaragua; los socios morosos, regulados en el artículo 235 CC de Nicaragua; el nudo propietario y el usufructuario, según lo disponga el contrato particular que los vincule al respecto; los consejeros delegados, según lo regulado en el artículo 243 CC y el contrato social y los estatutos; el acreedor pignoraticio de las acciones y el gerente de la sociedad, según lo dispuesto en los artículos 244 y 250 CC.

La forma en la que el presidente de la junta verifica la asistencia de los presentes con derecho a participación en la reunión no lo previene expresamente el Código de Comercio, por lo tanto es necesaria su regulación en el contrato social y en los estatutos, con fundamento en los artículos 124, 203 y 256 CC de Nicaragua. Su ordenación expresa es determinante para materializar el momento preciso de la constitución de la mesa a través de la verificación del quórum, previa revisión de la documentación que presenten los accionistas tales como: apoderamiento (artículos

3293 y siguiente del C de Nicaragua y 231 CC de Nicaragua), acreditación de los presentes y revisión con la que cuenta la sociedad a través del libro de acciones (artículos 37 y 38 CC de Nicaragua), las acciones (artículo 124 y 203, 201, 226 CC de Nicaragua), entre otros documentos; así como la información relevante que suministren los accionistas previamente a la sesión o antes de constituirse la mesa, tales como el traspaso de acciones cuando se trata de nuevos socios con derecho de asistencia y voto.

Para acreditar la titularidad del derecho que ejercerá el accionista en la junta general no requiere de tarjeta de asistencia como sucede en el sistema español, sino que simplemente se identifica como accionista y en su caso con el poder de representación debidamente autorizado para el ejercicio del derecho político que le corresponda. Al presidente le compete valorar que los documentos estén en orden comparándolos con los existentes en la sociedad, como el libro de acciones (artículo 124 y 203 CC de Nicaragua).

Aunque en Nicaragua está regulada la firma electrónica y el uso de los medios para los fines del derecho societario y, en particular, en la junta general de accionistas. Su empleo no debe ser objeto de limitación, y su ejercicio por medio de los sistemas telemáticos podrá ser regulado en el contrato social y en los estatutos, de acuerdo a los artículos 124 y 203 CC de Nicaragua conforme al (principio de libertad de contratación -artículos 2435, 2437, 2473 C de Nicaragua). Estos medios agilizan el trámite para acreditar la asistencia de los socios que se encuentran a distancia.

El accionista puede hacerse representar por un mandatario con facultades generales o especiales, según lo disponga el titular de la acción o acciones. Asimismo, puede representar a un grupo de accionistas y ejercer los derechos políticos y económicos que correspondan según el mandato conferido. La representación del accionista tiene su fundamento en los artículos 80, 82 y 256 del CC de Nicaragua y en el tipo de mandato conferido de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3293 y siguiente C de Nicaragua. La representación tiene un carácter personalísimo y puede actuar como representante tanto la persona natural como la persona jurídica, ésta última deberá estar debidamente inscrita en el Registro Mercantil, según el artículo 156 LGRP de Nicaragua. Dicha representación no es obligatoria para los efectos formales, sino dispositiva como derecho de los accionistas a ser representados.

La forma sobre la representación por medios electrónicos, no es objeto de regulación en Nicaragua, pues contamos con una Ley del Notario vigente por más de un siglo de existencia y naturalmente, nada se previó al respecto en el momento de su adopción. Sin embargo, con base en el principio de libertad de contratación (artículos 2435, 2437, 2473 C de Nicaragua) la forma de otorgar el mandato puede ser regulada en el contrato social y en los estatutos, según los artículos 124 y 203 CC de Nicaragua.

Cuando la forma de representación no se regule en el contrato social o en el estatuto éste dependerá del tipo de poder que se haya otorgado. Cuando se otorga un poder especial deberá indicar las facultades conferidas al representante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3297 C de Nicaragua. En aquello que no esté previsto serán aplicables las disposiciones sobre el contrato de comisión regulado en los artículos 400, 401, 408, 410, 412, 414, 416, 430 y 434 CC

de Nicaragua. Este mandato deberá indicar si lo faculta para asistir, participar y votar en la sesión de junta general, indicando si vota a favor o en contra de los puntos debatidos en la reunión y las instrucciones precisas sobre aquellos casos no previstos en el orden del día.

De acuerdo con la doctrina los poderes otorgados a los representantes para la primera citación tienen validez para la segunda citación, cuando no se logra celebrar la junta por falta de quórum o cuando la primera convocatoria tiene defectos y se manda subsanar. En el Derecho societario nicaragüense no se regula esta situación, pero podemos concluir que si el poder es especial y se determina la fecha concreta de la reunión, entonces éste no será válido sino para la junta específica, porque según el artículo 3345.2 del C de Nicaragua dispone que el mandato termina (por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato). Pero si en el poder solamente señaló el orden del día y la forma o dirección del voto en cada punto de la agenda, sin indicar la fecha de celebración, entonces tendrá validez el mismo poder para otra fecha en la que se celebre la junta con el mismo orden del día. Cuando el mandato que se otorgue sea general o generalísimo, según lo dispuesto en los artículos 3295 y 3296 C de Nicaragua, dichos instrumentos tendrán validez y eficacia también para la segunda convocatoria.

Para que el poder otorgado al representante del accionista tenga validez debe cumplir las exigencias legales que se determinan en los estatutos, en el caso que se haya regulado alguna particularidad, de lo contrario son aplicables las disposiciones generales contenidas en los artículos 400, 401, 408, 410, 412, 414, 416, 430 y 434 CC y 3293 y siguiente C de Nicaragua. No es admisible un poder en blanco (poder sin nombre), excepto que los estatutos lo hayan establecido como un mecanismo válido y ello no contravenga las disposiciones societarias. Este poder en blanco tiene relación con lo regulado en el artículo 399 CC de Nicaragua al permitir a los comisionistas realizar los actos encomendados en documento privado o de forma verbal que deberá ratificarse antes de que concluya el negocio.

La representación otorgada al representante se considera indivisible, es decir, dos personas distintas no pueden representar a un mismo titular de acciones o grupo accionarial. No cabe confundir la representación civil contenida en el artículo 3300 C de Nicaragua con las normas aplicables al Derecho societario, en este caso, dicha representación conjunta no cabe. Por lo tanto, el titular de varias acciones votará en un mismo sentido y no cabe que con una parte de las acciones vote en otro sentido.

Si la junta universal consta en el contrato social y su constitución tiene validez jurídica, según lo previsto en el contrato y en los estatutos sociales, el titular de las acciones puede otorgar poder especial, general o generalísimo a su representante para que actúe en calidad de mandatario en la junta convocada de manera informal. Cuando el poder que se facilita es especial, deberá contener los puntos de agenda que generalmente en la práctica mercantil se remite a los socios de la misma manera en que se les invita participar.

Toda representación es susceptible de revocación y en el Derecho societario nicaragüense no deja de ser una excepción a la regla conforme a lo dispuesto en los artículos 3346, 3347 y 3350 C. No se admite un mandato irrevocable por su misma naturaleza. Por otra parte, se reconoce la existencia de otras causas de extinción del mandato, como la renuncia del mandatario, la

muerte o inhabilitación del mandante, además de las causales previstas en el contrato social y en los estatutos, cuando se encuentre regulada. La representación otorgada a una persona para que represente en la junta general al accionista puede ser revocado por la asistencia física del socio en la junta general o porque éste emita su voto por los medios electrónicos con la debida anticipación previa a la toma de los acuerdos. Cuando el voto emitido por el representante es posterior a la revocación, éste tendrá validez frente a la sociedad, excepto que la actuación del mandatario fuere de mala fe. En este caso, se le aplicará lo dispuesto en los artículos 3323 y 3333 C de Nicaragua, referido al representante que excede de sus facultades, mientras tanto sino se comprueba el conflicto de intereses el voto será expresado por el mandatario tendrá validez y eficacia en los acuerdos sociales. En ese sentido, el socio representado no puede ejercer la acción de impugnación por la delegación otorgada, pero podrá ser intentada por otro accionista y una vez obtenido el resultado judicial podrá reclamar los daños causados, según lo dispuesto en el artículo 1860 C de Nicaragua.

El quórum de constitución de la junta general de accionista se encuentra regulado en los artículos 251, 253 y 262 CC de Nicaragua. Para la primera convocatoria será necesario la presencia de más de la mitad del capital social a través de las acciones y si no se logra obtener el quórum previsto en la ley o los estatutos, entonces corresponderá convocar por segunda vez y la reunión se realizará con la presencia mínima de capital concurrente. Este quórum de constitución se puede aumentar en el contrato social y estatutos, (artículos 2435, 2437, 2473 C de Nicaragua), pero no pueden disminuirlo por debajo de lo permitido por la ley, pues si disminuye sería contrario a lo regulado en los artículos 254 y 262 CC de Nicaragua sobre la mayoría requerida para ejercer el derecho de voto.

El presidente, una vez comprobado la presencia del capital requerido para la constitución de la junta, da inicio a la sesión. Los artículos 253 y 256 CC de Nicaragua, contienen implícitamente ese mandato al referirse al quórum de constitución, el cual, al quedar regulado contractualmente, tendrá mayor argumentación (artículos 203 y 256 CC de Nicaragua).

Durante la sesión el quórum puede reducirse por el retiro de los accionistas, en esas circunstancias se valorará por la mesa de la junta dirigida por el presidente, si se continúa o no con la sesión, con carácter previo a considerar lo regulado en los artículos 254 y 262 CC de Nicaragua sobre la mayoría requerida para las decisión de los acuerdos de la junta. Si verifica que el quórum es inferior que el de votación, entonces será conveniente suspender la reunión y convocar nuevamente la junta. Si el retiro del socio obedece a una circunstancia injustificada que causa daños a los intereses sociales, la sociedad podrá demandar el resarcimiento de los daños causados, según se desprende del artículo 1860 C de Nicaragua, pero si los puntos del orden del día no afectan a dichos intereses, no habrá razón jurídica para interponer la acción resarcitoria.

El quórum necesario y reforzado señalado en los artículos 253 y 262 puede elevarse siempre que dicho porcentaje no afecte los derechos de los socios; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 CC, sobre las modificaciones perjudiciales a los accionistas, cabe cuando la modificación se hace con posterioridad a la constitución e inscripción de la sociedad. En el caso en que el quórum se eleve a un porcentaje tan alto que limite abusivamente el ejercicio de los socios minoritarios para participar en la junta general por no alcanzar el porcentaje requerido, esta cláusula limitativa

puede ser anulada por vía judicial, según el artículo 2202.I C de Nicaragua, por su carácter perjudicial y gravoso a los intereses individuales de los socios que no permite participar en las decisiones de interés de la sociedad, en la que tienen derechos políticos y económicos, de acuerdo a las acciones emitidas en el momento fundacional.

Para el quórum de constitución se tomarán en cuenta las acciones suscritas, sean o pagadas (artículos 236 y 237 CC), las acciones sin voto (artículo 225 CC; por otro lado, las acciones con voto limitado deben tomarse en cuenta para formar el quórum de asistencia, pero no para el quórum de votación; las acciones morosas se computan para efectos de quórum de asistencia y de votación, siempre que se haya regulado estatutariamente, pues la ley lo permite en el artículo 235 CC.

Las deliberaciones se producen con posterioridad a la constitución de la junta y pueden estar reguladas en el contrato social o en los estatutos de la sociedad de conformidad a lo previsto en los artículos 124 y 203 del CC de Nicaragua. Sin embargo, se discute si es válido limitar a los accionistas el uso de este derecho, siendo una facultad que se tiene que revisar desde el punto de vista de los derechos políticos de los socio y que no es posible renunciar cuando se tiene derechos políticos reconocidos por la ley y por los estatutos, si en la junta se presenta lo contrario prohibiendo éste derecho, entonces el acuerdo de junta podrá ser objeto de impugnación de acuerdo a lo regulado en el artículo 261 CC de Nicaragua.

3. TERCER CAPÍTULO III: Acuerdo de la junta general de accionistas

Los acuerdos de la junta general de accionistas no se encuentran definido en el actual Código de Comercio. Sin embargo, los artículos 36, 254, 256 y 262 nos permiten identificar algunos presupuestos que nos brindarán una conceptualización apropiada a la realidad del Derecho societario nicaragüense. Los acuerdos tendrán efectos internos y externos en el desarrollo de la vida social, y en los derechos políticos y económicos de los accionistas que votaron a favor, en contra y de los ausentes. Los acuerdos sociales de junta general se rigen por el principio de mayoría, de acuerdo con los preceptos señalados en los artículos 251, 253, 256 y 262 CC de Nicaragua. En las juntas ordinarias corresponde a la mayoría absoluta, según el artículo 254 CC; es decir, más de la mitad de los votos. En los otros tipos de juntas, como la expresada en el artículo 251 referida expresamente a las juntas extraordinarias, según los casos señalados en el artículo 262 CC, los acuerdos deberán ser aprobados por el voto de la mitad del capital presente, pero además ha de darse que corresponden a la mayoría reforzada que comprende la mitad del capital social presente en la junta.

Los resultado de los acuerdos de junta no son producto de una reunión espontánea, como puede ser una reunión de junta universal que no requiere previa convocatoria formal, sino que para su perfeccionamiento, eficacia y legalidad requieren haber cumplido con los requisitos de convocatoria, constitución de mesa, quórum legal, deliberación y votación de quienes corresponda ejercer el derecho de voto, pues en la junta podrán asistir otras personas con derecho o sin derecho al voto, situación que ha de ser regulada en el contrato social y estatutos.

La naturaleza jurídica de los acuerdos sociales es un tema de debate doctrinal que concluye para nuestro sistema jurídico actual en el reconocimiento del proceso evolutivo para formar la voluntad social y se materializa, a través de un acto colectivo complejo que produce efectos jurídicos internos y externos (artículos 254 y 256 CC de Nicaragua) y serán ejecutados por los administradores de la sociedad a quienes le compete la parte ejecutiva (artículo 245 y 260 CC de Nicaragua). Se reconoce la manifestación de voluntad a través del principio de mayoría que tiene el mismo contenido y el mismo fin cuando las voluntades se funden para formar una sola. Por otra parte los acuerdos sociales le serán aplicables las reglas del acto jurídico unilateral contenidas en el artículo 2443 C de Nicaragua. También se considera que los acuerdos sociales, además de ser actos jurídicos unilaterales y complejos, son denominados pluripersonales, pues son producto de la combinación de los actos individuales de los socios y que al integrarse forma una sola voluntad.

El derecho de voto como principal derecho político en el sistema societario nicaragüense se materializa, a través de la voluntad expresada individualmente por los accionistas en la junta general. Tiene como características ser un derecho intransferible, intangible, inderogable, instrumental que se une para expresar la voluntad de la sociedad. Este derecho no puede ser privado por ningún motivo, que no sean los casos contenidos en la ley, el contrato y en los estatutos (las acciones de autocartera, las acciones emitidas sin derecho a voto, los accionistas morosos, también aquellos que por convenio expreso a través de contratos particulares han pactado que el ejercicio del derecho le corresponde a otros como es el caso de las acciones en prenda, usufructo y embargo de acciones).

La posición jurídica del socio lo determinan los derechos económicos y políticos que éste ejerce. Dicha posición depende del capital aportado individualmente, el cual le permite tomar una posición mayoritaria o minoritaria en la junta general de accionistas. El socio también tiene el derecho de agruparse y ejercer los derechos de minoría, ya sea pedir la convocatoria al órgano de administración o la participación de un notario en la junta general. Los derechos de los accionistas se encuentran delimitados en el Código de Comercio, en el contrato social y en los estatutos.

El ejercicio del derecho de voto es personal o a través del representante y se encuentra regulado en los artículos 124.14, 203, 254 y 262 CC de Nicaragua. Aunque las disposiciones citadas no concretan el procedimiento a seguir para su ejercicio en la junta, pero encontramos diversas situaciones que requieren de una regulación contractual y estatutaria para su efectividad, tales como el ejercicio del derecho al voto por medios telemáticos, el lugar donde se ejercita el voto y los casos de acciones en prenda, usufructo y acciones embargadas. Como regla general en estos casos el voto lo ejercerá su titular, basados en el principio de libertad de contratación (artículos 2435, 2437, 2473 C de Nicaragua). Es válido pactar en los contratos el desplazamiento temporal de este derecho, siempre y cuando se garantice el derecho de conservación y de buena administración de las acciones.

El artículo 251 CC de Nicaragua ofrece una oportunidad que tienen los socios minoritarios para lograr un porcentaje adecuado que les permita ejercer el derecho de voto, a través de la agrupación de acciones. Esta disposición no establece límites en relación al monto máximo, lo

que no se puede es disminuirlo. Esta posibilidad podrá ser aprovechada también por los socios mayoritarios para ejercer cuotas de poder que garanticen la mayoría absoluta en la junta general de accionistas, tanto para la constitución del quórum como en la votación de los acuerdos.

A pesar de que los artículos 254 y 262 del CC no regulan el voto electrónico es una vía posible que se regule mediante el contrato social y en los estatutos de la sociedad ampliando el procedimiento en el reglamento interno de la junta. Cuando no esté regulado por esos instrumentos, entonces no es jurídicamente válido el llevarlo a la práctica y si la junta toma acuerdos de forma virtual podrá ser objeto de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 261 del CC de Nicaragua, por carecer de fundamento jurídico y porque los socios administradores no podrán regularlo de manera autónoma sin estar previamente autorizados por no tener esa competencia, pues dicha facultad para regularlo es competencia de la junta general y se articula, a través de una modificación en el contrato social y estatutos.

Siempre con relación al voto electrónico si se pacta en el contrato social y en los estatutos de acuerdo a lo previsto en los artículos 124 y 203 CC de Nicaragua, entonces este medio, por el cual se conduce el voto tendrá las mismas características, objeto y fin que el tradicional, diferenciándose por el uso y aplicación del medio tecnológico utilizado ofreciendo una solución transparente. Los acuerdos de la junta pueden ser adoptados sin reunión física, para ellos se requiere que se cumpla previamente con los requisitos del artículo 253 CC de Nicaragua sobre la convocatoria y los socios acepten por mayoría los acuerdos redactados en el acta a propuesta de los administradores. También pueden optar a través de una junta universal ficticia, para la cual se requiere dejar claro en el acta que los socios han aprobado de forma unánime la constitución de la junta y el orden del día; respecto a los acuerdos no habrá oportunidad de reunirse físicamente y en la misma acta quedarán redactada aceptándose íntegramente todos los puntos. El problema se presenta cuando uno de los socios no quiere firmar el acuerdo, por una parte puede estar de acuerdo en la constitución de la junta y el orden del día, pero no en el acuerdo final. En ese caso, se sugiere elaborarse dos documentos diferentes, uno para darle validez a la junta y otro los acuerdos para que sea firmado por los que estén de acuerdo y el que no lo esté podrá manifestar su oposición por el mismo medio escrito. Para cumplir con cualquiera de las dos alternativas será necesario haberse pactado en los estatutos y dado las facultades a los administradores para que procedan a redactar el acuerdo en esas condiciones. Si no se cumple con regulado en los estatutos podrá ser objeto de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 261 CC de Nicaragua. El acta redactada en esas condiciones se considera como un acto simulado de acuerdo a lo previsto en los artículos 2220 al 2225 C de Nicaragua, es decir será válida sino perjudica a nadie ni tiene un fin ilícito.

El voto como acto jurídico es la expresión de voluntad de los socios que recogen la declaración de voluntad de la sociedad, con el objeto de influir en la vida de la persona jurídica. No se puede decir que el voto es una declaración de ciencia que busca únicamente satisfacer los intereses particulares, sino que se manifiesta con efectos jurídicos. Así encontramos disposiciones del CC de Nicaragua que llevan a esa conclusión, según los artículos 124.14, 212, 214, 263, 264, 244, 256, CC de Nicaragua.

El principio de proporcionalidad entre el valor de la acción y el derecho de voto, tiene su fundamento en el principio de aportación-poder y el principio de igualdad. El primero encuentra su fundamento en los artículos 124.7 y 201 del CC de Nicaragua, en relación con la aportación de capital que hace el accionista, quien responderá de acuerdo al porcentaje aportado. Por otra parte, el artículo 254 CC de Nicaragua, que establece el principio de igualdad, al señalar que cada acción dará derecho a un voto.

El Código de Comercio de Nicaragua no reconoce el voto plural ni el voto de calidad otorgado al presidente, pues se considera contrario al principio de proporcionalidad contenidos en los artículos 124.7, 201 y 254 del CC. Por cuanto, no se puede conceder acciones con votos múltiples, como sucede en el sistema argentino que sí reconoce acciones preferentes con voto plural. En consecuencia, cualquier cláusula que contenga esta posibilidad, será nula y los acuerdos emitidos con voto plural serán impugnables de acuerdo al artículo 261 CC de Nicaragua.

El voto y el derecho de los accionista se estudian como dos elementos que unidos perfeccionan el acto de jurídico de la decisión mayoritaria que lleva a la decisión de los acuerdos sociales de junta general de accionistas. El socio tiene derecho de decidir si vota o no, y la conducta que siga tendrá consecuencias para la adopción de los acuerdos sociales; si vota a favor de los acuerdos sociales según lo dispuesto en los artículos 124.14, 254 y 262 CC de Nicaragua, la decisión que tome surtirá efectos jurídicos de acuerdo al porcentaje que represente de capital social con derecho de voto. Si por otro lado, vota en contra o la decisión adoptada es contraria a la del voto afirmativo, también tiene validez y surte los efectos legales que correspondan, ya sea que la decisión mayoritaria sea en contra de los puntos del orden del día, y en consecuencia, no habrá ningún acuerdo. Si decide abstenerse a votar y no se regula en el contrato social y en los estatutos si la abstención suman a favor o en contra, entonces no formarán parte de la postura mayoritaria ni de minoritaria y tendrán el mismo valor de los votos declarados nulos, aunque éstos tienen una causa distinta que deberán ser señalados en los estatutos para evitar que la mesa les dé un significado diferente.

Desde el punto de vista del Derecho societario nicaragüense el voto reúne los siguientes presupuestos de validez y eficacia que tiene por objeto lograr el acuerdo: a) Se emite de manera clara y entendible, cumpliendo con los requisitos ordenados en los artículos 36 y 256 CC. Así como los que incluya el contrato social y estatutos de acuerdo a los artículos 124 y 203 CC; b) Se emite sin condiciones y es indivisible, no caben acuerdos en dos sentidos diferentes, contradice el principio mayoritario (artículo 124.14 CC); c) Se redacta con libertad absoluta, los socios no pueden ser privados de los derechos mínimos que le conceden la ley y los estatutos; d) El objeto de los acuerdos debe ser lícito, en sentido al interés social de la sociedad (artículos 124. 7 y 14, 201, 254, 262 CC y artículos 1840, 2472 del C de Nicaragua).

El principio de mayoría es el que se sigue en la sociedad anónima, dicho principio se aplica cuando se aprueba un acuerdo como en el caso contrario de desaprobación y que según el artículo 124.14 CC de Nicaragua obliga a todos los socios. En el contrato social y estatutos se reglamentará el modo y la forma para hacerlo afectivo. No cabe regular la unanimidad para adoptar los acuerdos, siendo objeto de nulidad la cláusula que la contenga tal exigencia, por cuanto el artículo 124.14 del CC es imperativo y requiere que se pacte en las condiciones que

establece, excepto lo regulado en la parte final del artículo 244 CC de Nicaragua que dispone un caso especial de decisión unánime cuando la reelección de los administradores no esté prevista en el contrato social y estatutos, la cual contradice el artículo 254 CC de Nicaragua sobre el principio de proporcionalidad, por lo que deberá ser regulado expresamente para evitar confusión, pues considerando lo dispuesto en el artículo 124.14, 254 y 262 CC prevalece el principio de mayoría absoluta.

En principio todas las acciones con derecho de voto son consideradas para la votación, porque las resoluciones para la toma de los acuerdos se aprueban en el caso del artículo 254 CC, con más de la mitad de los votos y en el artículo 262 con la mitad de los votos presentes o representados en ambos casos, excepto aquellas acciones que tengan limitaciones y solamente se les faculte para formar el quórum de asistencia.

Para calcular los votos en la junta es importante partir del quórum legal que exige el artículo 253 CC de Nicaragua, pues se refiere a que deben asistir a la junta más de la mitad de las acciones, sin señalar si deben ser consideradas sólo las acciones con derecho de voto, lo cual, significa que para formar el quórum de asistencia se cuentan las acciones sin derecho a voto, acciones cuyos socios se encuentran en mora, acciones en prenda o en usufructo y acciones de autocartera. En el caso del artículo 262 CC de Nicaragua se refiere a un quórum legal de las tres cuartas partes del capital social para la constitución y el voto del cincuenta por de la mitad del capital. Ambos supuestos nos llevan a la misma conclusión del artículo 253 CC; es decir, no indica qué tipo de acciones debe figurar para formar el quórum; por lo tanto, independientemente que tengan derecho al voto o no, son resoluciones que se aprueban con más de la mitad del capital social con derecho al voto, tanto para el caso del 254 CC como del artículo 262 CC ambos de Nicaragua.

La unanimidad de la junta universal está referida a los acuerdos de celebración del tipo de junta y del orden del día, pero respecto a la votación de los acuerdos prevalece el principio de mayoría regulado en los artículos 254 y 262 CC de Nicaragua. La junta universal tiene plena efectividad en Nicaragua si se regula expresamente su existencia en el contrato social y estatutos, de acuerdo a lo regulado en el artículo 124 y 203 CC de Nicaragua.

4. CUARTO CAPÍTULO IV: El acta de la junta general de accionistas

El acta de la junta no es un simple documento emitido por la junta, sino que su redacción y el cumplimiento de los requisitos constitutivos y estatutarios adquieren un valor probatorio para la sociedad anónima en el desarrollo de la actividad social y para su respectivo cumplimiento. Los artículos 36 y 256 del CC de Nicaragua reconocen su valor jurídico, aunque contiene los requisitos de manera implícita, por lo que es necesario que dichos requisitos sean completados en los estatutos y la persona designada para su redacción cumpla con las exigencias legales previstas.

La redacción del acta por los medios admitidos en el Derecho societario según el artículo 36 y 256 del CC de Nicaragua cumplen tres funciones que se fundamentan en lo siguiente: a) Es un medio prueba documental reconocido en los incisos, a), b) y g) del artículo 111. g) de Nicaragua, el artículo 1125.2 y 1151 del Pr de Nicaragua, y artículos 2364 y 2385 C de Nicaragua; b) Es un medio de información que permite a los accionistas inconformes protestar según lo dispone el

artículo 261 CC de Nicaragua; y, c) Es un medio que dará validez y efectividad al acuerdo, para su ejecución e inscripción, asunto que influye en la ejecución (artículo 256 CC) y su práctica registral de acuerdo artículo 156.18 LGRP de Nicaragua.

El libro de actas de la sociedad anónima es un documento societario reconocido en el artículo 28 CC de Nicaragua y constituye un medio necesario para que el órgano de administración cumpla los acuerdos tomados por la junta general de accionistas. Este libro se llevará de forma física y se legalizarán el Registro Mercantil, según lo dispone el artículo 156 de la LGRP y artículo 225 del Reglamento de la LGRP de Nicaragua. Este medio de prueba puede ser presentado en el procedimiento declarativo correspondiente para comprobar la actuación y decisiones tomadas en la junta y la forma de hacerlo es por medio de la exhibición o comunicación regulado en el artículo 45 CC de Nicaragua.

Uno de los problemas jurídicos a resolver en el Derecho societario nicaragüense es en relación al tiempo en que debe redactarse el acta de la junta, pues de acuerdo con los artículos 36 y 256 CC, aunque se refieren al valor del acto de forma expresa, no señalan plazo para su levantamiento, es necesario que se regule en el contrato social y estatutos de lo contrario, mientras no se levante y recoja la voluntad de los accionistas que votaron a favor o en contra de los puntos del orden del día, existe el peligro de un cambio de decisión o una redacción distinta a lo acordada por los socios en la junta.

Cabe analizar y sentar una posición sobre la persona designada para levantar el acta, ésta debe redactarla el secretario de la junta y en caso quien haga las veces de éste. Si la junta ha decidido que el levantamiento lo realice un notario será acordado de previo o en los estatutos. La redacción deberá apegarse a lo que estrictamente establece la ley y el contrato social de la sociedad.

Resulta oportuno que el acta se apruebe en el acto mismo de la junta, antes de que el presidente dé por finalizado la sesión. No conviene aprobarla posteriormente a la junta o en una junta posterior, puesto que se corre el peligro de que se introduzca en ella alteraciones de la realidad modificaciones por intereses de los administradores y en su caso, por el secretario que es la persona designada para redactarla. Quién debe aprobarla es la junta general en pleno, tras ser revisada las veces que sea necesaria por los accionistas concurrentes. El acta aprobada tendrá efectos jurídicos y valdrá como prueba documental para demostrar en juicio o en el registro la existencia de los debates y acuerdos a que llegaron los accionistas (artículo 256 CC de Nicaragua).

En defecto de la aprobación del acta por la junta general de accionista, el sistema español añade una alternativa que consideramos viable en el sistema societario nicaragüense referida a la posibilidad de que sea aprobada por el presidente y dos interventores, uno nombrado en representación de la mayoría y el otro por la minoría. En el estado actual del Código de Comercio cabe incorporar esta alternativa en el contrato social o en los estatutos de la sociedad, pues no encontramos contradicción a dicha posibilidad en los artículos 203 y 256 del CC de Nicaragua. Asimismo, el artículo 124.6 CC de Nicaragua permite regular la forma y el modo que en que se conduce la junta.

Si bien los artículos 36 y 256 del CC de Nicaragua, dejan claro a quién otorgan facultades para la firma del acta de junta, a los concurrentes de la junta, al gerente y administradores de la sociedad. También se admite que en los estatutos dispongan una fórmula distinta que siguiendo el modelo español en la LSC como una opción viable en el artículo 99 RRM; es decir, firmada por el secretario de la junta con el visto bueno del presidente. También las opciones que presenta la LSA de Perú y la LSC de Chile sobre las personas que firman el acta, nos parece otra alternativa aceptable objeto de regulación estatutaria que consiste en la firma del presidente y la designación de uno o más accionistas para que firme el acta y se dé por aprobada.

Los artículos 36 y 256 del CC de Nicaragua no regulan la participación del notario en la junta, pero el artículo 206 del RLGRP sí lo dispone, señalando que el acta puede emitirla el notario y que éste es objeto de inscripción, aun cuando no conste en el libro de actas. Asimismo, su participación dentro de la junta pueda ser regulada por vía estatutaria, pues desde el punto de vista de los artículos 2 y 3 de la LN de Nicaragua, la participación de éste como fedatario público dará garantía y seguridad a los contratos y actos jurídicos que ante él se celebren dando fe pública. Aunque en la práctica, ya se realiza, no existe una regulación que discipline la actuación del notario en la junta general.

El requerimiento de notario bien puede ser por vía de los administradores o por petición de accionistas minoritarios dirigida a los administradores de la sociedad. En el artículo 36 del CC de Nicaragua por disposición analógica en virtud del silencio de la ley respecto a la designación de un fedatario público. Será válido, sin embargo que sea regulado por los estatutos de la sociedad. Cuando los accionistas minoritarios que representan la vigésima parte del capital social soliciten al órgano de administración la intervención de un notario y no obtengan respuesta de dicho órgano podrán interponer la acción de responsabilidad civil prevista en el artículo 245 CC de Nicaragua por la inejecución de un mandato legal dispuesto en el artículo 253 CC del mismo código, que resulta ser de aplicación analógica a la petición de convocatoria y que es para ellos una garantía y seguridad jurídica que podrán ejercitar. El Derecho societario nicaragüense reconoce la acción por responsabilidad civil de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 CC y 1860 del C de Nicaragua.

Cuando la solicitud de convocatoria se hace por vía judicial por negación del órgano de administración. Los socios que representan la minoría a través de la vigésima parte del capital social solicitan la intervención de un notario para que levante el acta, no existe ninguna prohibición legal en el Código de Comercio de Nicaragua para que niegue dicha solicitud y con base al artículo 47.3 de la LOPJ y el artículo 443 del Pr de Nicaragua, los jueces estarán obligados a dar respuesta a las peticiones realizada por las partes para los efectos de los intereses de minoría.

El contenido del acta notarial se somete a lo dispuesto por el contrato social y estatutos y en su defecto deberá seguir lo preceptuado en los artículos 36 y 256 CC de Nicaragua para su redacción, cumpliendo con las formalidades notariales contenidas en la LN de Nicaragua. Asimismo, en su calidad de fedatario público deberá verificar toda la información que se le remite con el requerimiento que le hace el órgano de administración a petición de los accionistas que

representan la vigésima parte del capital. Debe tomarse en cuenta las formalidades exigidas en los artículos 15 y 23 respectivamente de la LN.

Como regla general y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 y 256 del CC de Nicaragua, el acta de junta tendrá validez cuando se transcriba en el libro correspondiente; sin embargo existe una excepción a la regla contenida en el artículo 206 RLGRP que permite inscribir el acta en el Registro Mercantil aún sin que conste en el libro, basta que sea aprobada por la junta general y el notario la emita dicho documento para su inscripción otorgándole valor jurídico. Posteriormente podrá transcribirse en el libro de actas de la sociedad y emitir las certificaciones que soliciten los socios y terceros en su caso.

La participación del notario en una junta universal dará seguridad y eficacia a los acuerdos adoptados, siendo admisible que lo pidan los administradores y los socios según lo dispuesto en el artículo 206 RLGRP de Nicaragua, para ello requiere ser aceptado por unanimidad de todos los socios, similar a lo que ocurre en el caso de los requisitos para que la junta universal sea válida.

El acta de la junta es un documento privado, es un medio de prueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CC de Nicaragua. La ley no le otorga la categoría de documento público, excepto que se eleve a instrumento público para que tenga acceso al Registro Mercantil de acuerdo a lo dispuesto en el 206 del RLGRP de Nicaragua que señala que es necesario que se eleve a instrumento público los efectos de su inscripción en el Registro Mercantil.

En Nicaragua no existe la práctica de inscribir el requerimiento de los socios minoritarios cuando solicitan la convocatoria a junta general o cuando se designa un notario para que redacte el acta de la junta y asesore en lo que sea necesario a la mesa, porque no se cuenta con una norma que permita el acceso al registro de este tipo de solicitud, según el artículo 156 LGRP, solamente cabe si se pacta en el contrato y en los estatutos de la sociedad; sin embargo adoptar una posición de este tipo en el derecho registral permite darle mayor seguridad a los socios minoritarios que se encuentran en situación de riesgo por la mayoría del capital. Por otra parte, existen cláusulas estatutarias que por su carácter imperativo del artículo 251 y 253 del CC de Nicaragua no se pueden pactar, como son los casos en los casos que se prohíbe a los administradores y a los socios minoritarios hacer el requerimiento de la asistencia de un notario, siendo éste un derecho reconocido como mínimo y respaldado en el artículo 155 LGRP y 206 del RLGRM, ambos de Nicaragua.

La ejecución de los acuerdos, reflejados en el acta de la junta, pues éste (instrumento jurídico emitido por el secretario de la junta o por cualquier otra persona autorizada en el contrato social y estatutos, según lo dispuesto en los artículos 36 y 256 CC de Nicaragua) corresponde al órgano de administración de la sociedad. Asimismo, serán ejecutables los acuerdos cuando el acta no cuente con la certificación del notario o del secretario, pues desde que nacen en el seno de la sociedad por acuerdo de la mayoría y obligan a su cumplimiento, pudiéndose acreditar su existencia por los medios de prueba enumerados en el artículo 111 CC de Nicaragua, en particular los incisos a), b), g), h), y), es decir, por medio de documento público, privado, los libros de los empresarios, testigos y otros medios de pruebas admisibles por las leyes civiles, como las

enumeradas en el artículo 2357 C de Nicaragua y 1117 del Pr también de Nicaragua, como la confesión e inspección judicial entre otros.

PRINCIPALES REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso Ledesma, C (1991). *Algunas consideraciones sobre el juego de la cláusula del interés social en la supresión o limitación del derecho suscripción preferente*. En Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea: estudios en homenaje a José Girón Tena. Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio. (pp. 31-64). Madrid: Civitas.
- Araya, T. M. (2011). *Reflexiones sobre los acuerdos de accionistas. Problemática de la libertad de contenido, oponibilidad e incumplimiento*. Revista Argentina de Derecho Empresario, (9) (173-200). Recuperado el 5 de noviembre de 2014, en <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=42155&>
- Arribas Hernández, A (2008a). *La representación de los accionistas en la junta general. Órganos de la sociedad de capital*. Tomo I. En Gimeno-Bayón Cobos, R y Garrido Espa, L (Dir). Junta general e impugnación de acuerdos, los administradores y su responsabilidad. Tomo I. (pp. 157-164). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Arribas Hernández, A (2008b). *Convocatoria judicial y otros supuestos*, en AA.VV., *Órganos de las sociedades de capital. Junta general e impugnación de acuerdos, los administradores y su responsabilidad*. (p. 140). Valencia: Aranzadi
- Arroyo Martínez, I; Embid Irujo, J. M; Górriz López, C (2009). *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas: Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*. Editores: Madrid: Tecnos
- Baena Baena, P. J (2006). *Legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales. (De la junta general de las sociedades anónimas y responsabilidad limitada y de la asamblea general de la sociedad corporativa*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons.
- Baena Baena, P. J (2013). *Asamblea general (II). Constitución. Celebración. Impugnación de acuerdos* (arts. 30 a 35). En Peinado Gracia, Juan Ignacio (director), Vázquez Ruano, Trinidad (coord.), *Tratado de Derecho de Cooperativas*, t. I (pp. 369-437). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Boquera Matarredona, J (2008). *La Junta General de las Sociedades Capitalistas*. Madrid: Thomson-Aranzadi.
- Boquera Matarredona, J (2012). *La reforma del régimen de la representación del accionista en la junta general de las sociedades cotizadas*. Cuadernos de derecho y comercio - Núm. 57, Junio 2012. Recuperado el 13 de julio de 2015, en http://app.vlex.com/#WWW/search/content_type:4+jurisdiction:ES/La+representacion%20de+los+accionistas+en+la+Junta+General+de+la+Sociedad+An%C3%B3nima/WWW/vid/415871666
- Broseta Pont, M y Martínez Sanz, F (2011). *Manual de Derecho Mercantil*. 18ª edición. Volumen I. Madrid. Tecnos
- Brunetti, A (2001a). *Sociedad Anónima*. Vol. 2. Serie clásico del Derecho Societario. Italia: Editorial Jurídica Universitaria.
- Cabanas Trejo, R (2014). *Cambios en el régimen de la junta general de las sociedades de capital en la reforma del gobierno corporativo (Ley 31/2014, de 3 de diciembre)*. Diario La Ley, N° 8442, Sección Doctrina, 16 de Diciembre de 2014, Año XXXV, Ref. D-421. Madrid: Editorial LA LEY
- Campuzano Laguillo, A. B, (2011). *Los derechos del socio. Capítulo II. En Rojo y Beltrán Comentarios de la ley de sociedades de capital*. Tomo I. Navarra: Thomson Reuters
- Casado de Pablos, Y (2002). *Adopción de acuerdos en la junta general de accionistas por mayoría*. Localización: BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED, N° 20, 2002, págs. 365-

392. Recuperado el 13 de junio de 2015, en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1039387>
- Castellano Ramírez, M. J (2011). *El acta de la junta. Cap. VIII. En Rojo y Beltrán Comentarios de la ley de sociedades de capital*. Tomo I, Navarra. Thomson
- Cerdá Albero, A (2002). *La desconvocatoria de la Junta General. Localización: Derecho de sociedades: libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero, Vol. 2.* (pp. 1163 y ss). McGraw-Hill.
- Cruz Rivero, D, (2013). *La junta general. En Jiménez Sánchez, G. J y Díaz Moreno, A (Dir). Derecho mercantil. Las sociedades mercantiles. Volumen 3.º. 15ª edición actualizada.* (pp. 471-512). 2ª edición: Marcial Pons.
- Curto, M (2015). *La convocatoria de la junta general de las sociedades capitalistas mediante correo electrónico.* En Rojo, A (Dir). *Revista de Derecho Mercantil.* Número 297- Julio-septiembre de 2015. (pp. 537-553). Pamplona: Aranzadi.
- De la Cámara Álvarez, M (1979). *Carácter temporal del cargo de administrador de las sociedades anónimas.* Comentario a la sentencia del T. S. de 10 de junio de 1978. RDM. (pp. 275-300). Número 152
- Díaz Moreno, A, (2015). *Artículo 197 bis. Votación separa por asuntos, en comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014).* En Juste Mencía, J (Coord). *Sociedades no cotizadas.* (pp. 115-125). Navarra: Civitas
- Emparanza Sobejano, A (2012b). *Derecho de añadir puntos al orden del día.* En Peinado Gracia, J. I y Cremades García, J (Dir). *El accionista minoritario en la sociedad cotizada. Libro blanco del accionista minoritario.* (pp. 217-238). Madrid: La Ley.
- Esteban Velasco, G (1998). *Algunos aspectos relevantes de la regulación de la junta general de los socios en la nueva ley de Sociedades de responsabilidad limitada de 1995.* In Estudios de Derecho mercantil: homenaje al profesor Justino F. Duque (pp. 233-258). Universidad de Valladolid.
- Esteban Velasco, G (2011). *La modernización del derecho de sociedades de capital en España. Cuestiones pendiente de reforma.* En Alonso Ledesma, C, Alonso Ureba, A, Esteban Velasco, G (Dir) (2011). Tomo I. Navarra.:Editorial Aranzadi.
- Fernández Seijo, J. M (2008). *El acta notarial. Órganos de la sociedad de capital.* Tomo I. En Gimeno-Bayón Cobos, R y Garrido Espa, L (Dir) *Junta general e impugnación de acuerdos, los administradores y su responsabilidad.* Valencia: Tirant lo Blanch
- Fernando de la Gándara, L (2007). *Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal.* Libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde. Tomo I.(pp. 532-562). Madrid: Marcial Pons.
- García de Enterría, J (2002). *La limitación estatutaria del número máximo de votos de una accionista. Operatividad y aplicación práctica.* Diario La Ley, N° 5473, Sección Doctrina, 1 de Febrero de 2002, Año XXIII, Ref. D-34 (p. 1703 y ss) Tomo 2, Editorial LA LEY
- García de Enterría, J (2005). *El reglamento de la junta general (I).* Diario La Ley, N° 6182, Sección Doctrina, 3 de Febrero de 2005, Año XXVI, Ref. D-28, Editorial LA LEY 212/2005
- Garrido García, J. M, (2010). *Una acción, un voto: El principio de proporcionalidad de capital y control en la unión europea.* En Sáen García de Albizu, J. C, Oleo Banet, F, Martínez Flórez, A (Coord). *Estudios de Derecho mercantil.* En memoria del profesor Aníbal Sánchez Andrés. pp. (277-323). Civitas
- Garrigos J. y Sánchez Álvarez (1997). *Sindicato de voto y de bloqueo.* (pp.179). RdS
- Garrigues, J (1959). *El Derecho de la información del accionista en la ley de sociedades anónimas, en A.A.V.V. Estudio en homenaje al D. Nicolás Pérez Serrano, Tomo I,* (p. 481 y sig). Madrid
- Garrigues, J (1976). *Junta general de sociedad anónima.* Dictamen de Derecho mercantil. III. Madrid
- Garrigues, J y Uría, R (1976). *Comentarios a la ley de sociedades anónimas.* 3era edición, Tomo I. Madrid.

- Girón Tena, J (1952). *Derecho de sociedades anónima*. Valladolid. Marcial Pons
- Girón Tena, J (1989). *Las reformas varias, pendientes y andantes, de la sociedad anónima en España*. Diario la Ley, 1989 (p. 923). Editorial LA LEY 15942/2001 <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4468767&orden=420934&info=link>.
- Iglesias Prada, J y García de Enterría, J, (2015). *Los órganos sociales de las sociedades de capital*. En Menéndez y Rojo (Dir). Lecciones de derecho mercantil. Tratados y manuales. Volumen I. 13.^a edición. (pp. 469-493). Thomson Reuters.
- Iglesias, J. L y García de Enterría, J (2012). *Las sociedades de capital*. En Menéndez, A y Rojo, A (Dir). Lecciones de Derecho mercantil. Pamplona: Vol. I. 12 edición. Civitas.
- Juste Mencía, J (2011). *Comentarios de la ley de sociedades de capital*. En Rojo, A y Beltrán Tomo I, Navarra. Thomson Reuters
- Juste Mencía, J (Coord) (2015). *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*. Sociedades no cotizadas. Navarra: Civitas
- Lojendio Osborne, I. M (2010). Lecciones de Derecho Mercantil. En Jiménez Sánchez, G. 14 edición. Madrid: Tecnos.García-Pomareda y Villanueva, B V. (2013). La página web de la sociedad de capital. Revista Digital Facultad de Derecho, (6). (96-124). Recuperado el 12 de septiembre de 2015, en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4468767&orden=420934&info=link>.
- Mambrilla Rivera, V (1986). *Aproximación al estudio sobre la naturaleza jurídica del voto del accionista*. Anales de estudios económicos y empresariales, ISSN 0213-7569, N° 1, 1986. (pp. 169-194). Recuperado el 24 de septiembre de 2014, en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=785471>
- Martínez Martínez, M.T (2006). *El derecho de información del accionista en los supuestos de ampliación del orden del día. Su ejercicio en los supuestos de asistencia telemática del socio a la Junta general*, núm. 26, 2006. (pp. 39 y ss). RdS.
- Menéndez, A y Rojo, A (Dir) (2012). *Lecciones de Derecho mercantil*. Pamplona. Vol. I. 12 edición. Civitas
- Menéndez, A. M, Fernández-Río, A. J. R. y González, M. L. A. (2014). *Lecciones de Derecho mercantil: Volumen I*. Thomson Reuters-Civitas.
- Moralejo Menéndez, I, E (2011). *Comentarios de la ley de sociedades de capital*. En Rojo, A y Beltrán Tomo I, Navarra. Thomson Reuters.
- Olivencia Ruiz, M (2005). *Algunas cuestiones sobre el derecho de voto en la sociedad anónima (la crisis del principio de mayoría)*. Escritos jurídicos. Volumen II. (pp. 95-114). Sevilla. Fundación El Monte.
- Olivencia Ruiz, M (2014). *Quórum y mayorías en las sociedades de capital*. A propósito del artículo 11.Bis.2. de la Ley de Arbitraje. Publicado en Liber Amicorum Juan Luis Iglesias Thomson-Reuters, 2014; pp. 799-817. Recuperado el 12 de agosto de 2015, en http://www.cuatrecasas.com/media_repository/gabinete/publicaciones/docs/1392813908es.pdf
- Otero Lastres, J. M (1991). *Notas sobre la Junta general de accionista de la sociedad anónima. Conferencia pronunciada en la academia Matritense del Notariado el día 17 de octubre de 1991*. Universidad de Alcalá de Henares. Recuperado 26 de julio 2013, en <http://vlex.com/vid/junta-accionistas-anonima-pronunciada-238438>.
- Pérez Marionés, A (2011a). *Junta universal y orden público (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2010)*. Estudios de Deusto, Vol. 59/2, Bilbao, junio-diciembre 2011, pp. 279-307. Recuperado el 2 de septiembre de 2015, en <http://revista-estudios.deusto.es/index.php/estudiosdeusto/article/view/312>
- Polo Sánchez, E (1964). *Los administradores y el consejo de administración de la sociedad anónima*, en Uría/Menéndez/Olivencia (Dirs.), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. VI, (1992, pp. 44 a 48). Madrid: Civitas.

- Polo Sánchez, E (1973). *Reflexiones sobre el régimen de quórum y de mayoría en los órganos colegiados de la S.A.*; (pp. 201 y ss). RDM, abril-septiembre.
- Recalde Castells, A (2015a). *Artículo 190. Conflictos de intereses. Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*. En Juste Mencía, J (Coord) *Sociedades no cotizadas*. (pp. 67-88). Navarra: Civitas.
- Recalde Castells, A (2015b). *Artículo 197. Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*. En Juste Mencía, J (Coord) (2015b). *Sociedades no cotizadas*. (pp. 91-111). Navarra. Civitas.
- Recalde Castells, A, (2007b). *El derecho de sociedades en un marco supranacional: Unión Europea y Mercosur. III Congreso Argentino-Español de Derecho Mercantil*. En Roque Vítolo y Embid Irujo Colección estudios de derecho mercantil, dirigido por Embid Irujo, M. Granada: Editorial Comares
- Rodríguez Artiga, F; Farrando Miguel, I; González Castilla, F (2012). *Las reformas de la ley de sociedades de capital (Real Decreto –Ley 13/2010, Ley 2/2011, Ley 25/2011 y Real Decreto ley 9/2012*. Pamplona: Aranzadi.
- Rodríguez Artigas (1994). *La Junta general de socios, en la reforma del derecho de sociedades de responsabilidad limitada, Rds, número extraordinario*, Pamplona
- Rodríguez Artigas y Quijano González (1989). *Los órganos de la sociedad anónima: Junta general y administradores, en el nuevo derecho de la sociedad de capital*, dirigido por Quintana Carlo, Zaragoza.
- Rodríguez Artigas, F, (2011). *Ejercicio a distancia de los derechos de socios y de minoría en el marco de la crisis de la junta general*. En Alonso Ledesma, C, Alonso Ureba, A y Esteban Velasco, G (Dir). *La modernización del derecho de sociedades de capital en España. Cuestiones pendientes de reformas*. (pp. 227-260). Navarra. Editorial Aranzadi.
- Rodríguez Artigas, F, Farrando Miguel, I, González Castilla, F y Tena Aguirre, R (2009). *La junta general de las sociedades de capital. Cuestiones actuales*. Academia matritense del notariado. Colegio de notarios de Madrid.
- Rodríguez Artigas, F. (1995). *La Junta General de socios*. AA. VV, *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada*. En Rodríguez Artigas, F., García Villaverde, R., Fernández de la Gándara, L., Alonso Ureba, A., Velasco San Pedro, L. y Esteban Velasco, G, I(coord). Mc Graw Hill, Madrid.
- Rodríguez Artigas, F. (2009). *La junta general en la encrucijada. Jornada Internacional “Reflexiones sobre la Junta General de las sociedades de capital*, organizada en el marco del proyecto de investigación SEJ 2007-63752/JURI “Estudio de la función de la Junta General en las sociedades de capital: problemas y propuestas de solución”. Recuperado el 14 de agosto de 2015, en http://eprints.ucm.es/9224/1/Rodr%C3%ADguez_ARTigas_UCM.pdf
- Sánchez Álvarez, M (Dir) (2010). *Derecho de sociedades I. Comentarios a la jurisprudencia: 55 Orden del día, regularización de convocatoria defectuosa y nulidad de acuerdos sociales*. En Rodríguez Artigas F Volumen I, pp. 1483-1501, Navarra, Aranzadi, Thompson Reuters.
- Sánchez Álvarez, M. (1999) *Junta universal, remoción del administrador y representación del socio*, RdS, núm. 13 (Comentario de la sentencia del 23 de septiembre de 1997).
- Sánchez Calero, F (2007a). *La junta general en las sociedades de capital*. Pamplona. Editorial Aranzadi.
- Sánchez Calero, F (2015). *Principios de Derecho mercantil*. Revisado por Sánchez-Calero Guilarte. 20ª ed. Pamplona: Aranzadi
- Sánchez Calero, F y Sánchez-Calero Guilarte (2013). *Instituciones de Derecho Mercantil*. 36 edición. Navarra. Aranzadi
- Uría, Menéndez, García de Enterría, (1999). Cap. 33. *La sociedad anónima: La Acción en general*. En Uría y Menéndez. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I, Madrid. Civitas,
- Uría, Menéndez, Muñoz Planas (1992). *La junta general de accionistas*. En comentarios al Régimen de las sociedades mercantiles. Civitas.

- Uría, Menéndez, y Olivencia (1994). *La acción como conjunto de derechos*. Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo IV. (pp. 170). Madrid: Civitas.
- Uría, R (1976a) *La información del accionista en el Derecho Español*. Cuadernos CIVITAS. Editorial Civitas, S. A. Un volumen de 80 págs. Madrid. Revista Crítica de Derecho Inmobiliario - Núm. 520, Mayo - Junio 1977. Civitas. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de <http://vlex.com/vid/333503>
- Uría, R (1999). Curso de Derecho Mercantil. En Uría-Menéndez Madrid. Tomo I. Madrid. Civitas
- Vega Vega, J. A (2015). *Derecho mercantil electrónico*. Colección de derecho mercantil. Madrid. Reus.
- Veiga Copo, A. B (2014). *Estudios jurídicos sobre la acción*. Pamplona: Civitas
- Vicent Chuliá, F (2012). *Introducción al Derecho Mercantil*. Valencia 23ª edición. Tirant Lo Blanch